



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa de la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos, reducción, incineración; movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte:

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1 - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2 - Serán responsables subsidiarios los administradores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones subjetivas**

Estarán exentos de los servicios que se prestan con ocasión de:

a) Los enterramientos de los aislados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.



- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

##### **Primero:**

- Nichos:

a) Por concesión de nichos nº 1 y 2 de cada fila a contar desde tierra	650,00 €.
b) Por concesión de nichos nº 3 de cada fila a contar desde tierra	550,00 €.
c) Por concesión de nichos nº 4, a cada fila, a contar desde tierra	300,00 €.

- Columbarios:

a) Primera, Segunda y Tercera Fila	250,00 €.
b) Cuarta y Quinta Fila	150,00 €.
c) Sexta Fila	100,00 €.

##### **Segundo:**

Por cada Título de un nicho	8,00 €.
Por cada Título de columbario	4,00 €.
Por cada Título de un Panteón	10,00 €.

##### **Tercero:**

Por cada traspaso de nicho tramadas 1, 2, 3 y 4	10,00 €.
Por cada traspaso de columbario tramadas 1, 2, 3, 4, 5 y 6	10,00 €.

##### **Cuarto:**

Por mantenimiento de cada nicho o panteón, anualmente:	8,00 €.
Por mantenimiento de cada columbario, anualmente:	4,00 €.
Por apertura de nichos nuevos o columbario, entierro y tapar nicho:	60,00 €.
Por apertura de nicho con restos, entierro y tapar nicho:	150,00 €.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1 - Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del



correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2 - Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de La Vilavella.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del momento de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En La Vilavella, a la fecha al margen indicada.  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE